



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
N° **134** - 2016 - GRJ/GRDS

Huancayo, 13 DIC 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

**VISTOS:**

El Reporte N° 132-2016-GRJ/ORAF-OAF, de fecha 22 de febrero de 2016, la Resolución N° 02038-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, y el Informe Técnico N° 131-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

**Identificación del procesado:**

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Arq. Adolfo Santos Rodríguez	Director de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento	23/05/2011	03/01/2012	Av. Catalina Huanca N° 185-Yauris-Huancayo	R.E.R. N° 379-2011-GR-JUNIN/PR R.E.R. N° 002-2012-GR-JUNIN/PR	20035351

**CONSIDERANDO:**

**DE LOS HECHOS:**

Que, según se tiene del Reporte N° 132-2016-GRJ/ORAF-OAF) los cargos imputados; consisten:

"(...) que se ha efectuado la revisión de los expedientes SIAF descritos en la referencia, concerniente a viáticos otorgados por el Gobierno Regional de Junín durante los años 2013 y 2014 a ex funcionarios de esta institución. Observándose que a la fecha pese al tiempo transcurrido se encuentran pendientes de rendición los siguientes viáticos otorgados: (...)

2. Viático otorgado al Sr. SANTOS RODRIGUEZ ADOLFO, monto S/. 380.00.

Fecha de entrega de viático 23/10/2014.

Comprobante de pago N° 11875. (...)

Esta omisión habría vulnerado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2013-EF cuyo Artículo 3° establece que la rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de servicios, y consecuentemente no se habría dado cumplimiento a la Directiva Interna de Viáticos del Gobierno Regional de Junín (...)

**DE LOS ANTECEDENTES:**

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se tiene del Reporte N° 132-2016-GRJ/ORAF-OAF, de fecha de recepción 23 de Febrero de 2016, emitida por el Sub Director de Administración Financiera del GRJ, en la parte final; hace mención: "En tal sentido adjunto la documentación sustentatoria de los comprobantes de pago descritos en la referencia; impresión del Decreto Supremo N° 007-2013-EF; Resolución Gerencial General Regional N° 001-2011-GRJ/GGR que aprueba la Directiva Gerencial N° 001-2011-GR-JUNIN/GGR "Normas y procedimientos para el otorgamiento y rendición de viáticos y pasajes en comisión de servicios para los funcionarios públicos, personal de confianza, servidores públicos y personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios del Gobierno



GRDS
REG N° 181-1850



Regional de Junín (...), que deben ser remitidos al órgano competente de realizar los procesos administrativos para su trámite correspondiente, así como se proceda a la recuperación del monto entregado”.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

**El Memorando N° 416-2014-GRJ/GRDS**, de fecha 23 de abril de 2014, en la cual, al Administrado Arq. Adolfo Santos Rodríguez, se le asigna S/. 380.00 Nuevos Soles por comisión de servicios, siendo la exposición de acciones, reunión de trabajo el día 11 y 12 de abril del año 2014, en la sede del Palacio de Gobierno de la Presidencia de Consejo de Ministros, ciudad de Lima, a hora: 8.00 a.m. a fin de tratar la situación actual de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, en las comunidades de Ranrapata, Huancamayo y Carrizales, zona del VRAEM, asimismo deberá de informar referente a los SNIP aprobados en la zona de referencia, registrados por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba.

**Reporte N° 132-2016-GRJ/ORAJ-OAF de fecha 22 de febrero de 2016**, el Sub Director de Administración y Finanzas, indica en un extremo que el ex funcionario mencionado líneas arriba no hizo su rendición de viáticos otorgados en el año 2013.

**Comprobantes de pago N° 11875-SIAF 7366** de fecha 23 de octubre de 2014, a nombre del administrado Adolfo Santos Rodríguez; por concepto de importe que se gira para el pago de la asignación de viáticos N° 1869 por comisión de servicio a la ciudad de Lima según Memorando N° 416-2014-GRJ-GRDE.



#### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

<b>Artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y l) Las demás que señálela ley”.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*.

#### **Esto al haber vulnerado:**

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)"*.

#### **Incumpléndose:**

Lo establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional: *"(...) que la rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de servicios"*; y, consecuentemente no se habría dado cumplimiento a la Directiva Gerencial N° 001-2011-GR-JUNIN/GGR *"Normas y procedimientos para el otorgamiento y rendición de viáticos y pasajes en comisión de servicios para los funcionarios públicos, personal de confianza, servidores públicos y personas contratadas bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios del Gobierno Regional de Junín"*, Aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 001-2011-GRJ/GGR.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

#### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.





En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Previamente para mejor resolver, se debe tener en cuenta, que en el ámbito administrativo estatal, los viáticos constituyen las sumas de dinero que la Administración otorga a los funcionarios y servidores públicos a fin de que cubran los gastos que realizan para el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, comprendiendo los de transporte, alimentación y alojamiento. Esta asignación constituye el reconocimiento normativo por parte del Estado de la necesidad de cubrir los gastos de sus empleados públicos con el propósito de que desempeñen adecuadamente sus funciones dentro de la Administración Pública, y esta cumpla con sus propios fines, existiendo en contrapartida la obligación legal del servidor de dar cuenta documentada de aquéllos.



Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta el Reporte N.º 132-2016-GRJ/ORAF-OAF, del Sub Director de Administración Financiera del GRJ, la falta disciplinaria imputable al Arq. ADOLFO SANTOS RODRIGUEZ, como Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sería por su actuar negligente, ya que al revisarse los expedientes SIAF, vistos el **Comprobante de pago: N.º 11875-SIAF 7366** de fecha 23 de octubre de 2014, concernientes a viáticos otorgados por el Gobierno Regional Junín, pese al tiempo transcurrido se ha encontrado pendiente de rendición de cuenta, debiendo advertirse que para ello ha tenido diez (10) días hábiles; consecuentemente, al haberse dado un tiempo prudencial para presentar su descargo, respecto a estos hechos, lo cual conlleve a una transparencia en una gestión pública, y no haberlo hecho, ha generado perjuicio económico a la Entidad, agotándose material humano, tiempo y servicio para tratar de recuperar el monto entregado a éste administrado.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, al no existir la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponérsele a éste involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 26, y primer párrafo del artículo 27, ambos del Decreto Legislativo N.º 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y el artículo 230º inciso 3 de la ley del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

El órgano instructor en estos casos es el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín.

#### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:



Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:**

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el siguiente funcionario:

- ✓ **Arq. ADOLFO SANTOS RODRIGUEZ**, en su calidad de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones;* y, l) *Las demás que señale la ley.*





**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Abog. **Jean A. Díaz Alvarado**  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes.

HYQ 13 DIC 2016

Abog. **Antonieta Vidalón Robles**  
SECRETARIA GENERAL